



Notario Público No. 123
 TITULAR
 Eduardo A. Manautou Ayala

NOTARIA PUBLICA No. 123

Lic. Eduardo A. Manautou Ayala
 TITULAR

1-fte.

VOLUMEN XIII.

LIBRO 6.

FOJA 128.

ESCRITURA PUBLICA NUMERO (3,546).

TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS.

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEON, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a los (19) diecinueve días del mes de Agosto de (1996) mil novecientos noventa y seis, ANTE MI, Licenciado

EDUARDO ADOLFO MANAUTOU AYALA

Notario Público Titular de la Notaría Número Ciento Veintitrés de este Municipio, comparecieron los señores FEDERICO POZAS GARCIA, FERNANDO POZAS GARCIA, GUILLERMO POZAS GARCIA, ERNESTO PABLO POZAS GARCIA y RODOLFO POZAS GARCIA, todos por sus propios derechos y DIJERON: que ocurren a otorgar un CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL conforme a las siguientes:

CLAU S U L A S

PRIMERA:- Los señores comparecientes constituyen en este acto y por medio de este instrumento una SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que iniciará sus operaciones en esta fecha y se regirá por sus estatutos y las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

SEGUNDA:- La Sociedad que se constituye se denominará "INDUSTRIAS VERTEX". Esta denominación irá siempre seguida de las palabras SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE o de sus iniciales S.A. DE C.V.

TERCERA:- El capital social es variable con un mínimo fijo de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y la parte variable del capital social es ilimitada. El capital estará representado por 100 (CIEN) Acciones Ordinarias Nominativas, con valor nominal de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) cada una, con iguales derechos y obligaciones y las mismas participaciones en el capital social y en la distribución de las utilidades.

CUARTA:- La Sociedad se regirá por los estatutos que en seguida se consignan:

ESTATUTOS

DE LA DENOMINACION

ARTICULO 1o.- La Sociedad se denomina "INDUSTRIAS VERTEX", debiendo ser seguida esta denominación de las palabras SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, o de las iniciales, S.A. DE C.V.

DEL OBJETO

ARTICULO 2o.- El objeto de la sociedad será:
 a).- Diseño, compra-venta e instalación de toda clase de equipos, productos y/o accesorios para tratamiento de aguas, así como el diseño, instalación y mantenimiento de depósitos de agua, cisternas, abercas y/o



NOTARIA PUBLICA No. 123
 TITULAR
 EDUARDO A. MANAUTOU AYALA
 MONTERREY, N. L., MEXICO

1-vta.

pisinas de cualquier tipo o naturaleza.-----

--- b).- Fabricar, adquirir, comercializar y enajenar toda clase de productos que se utilicen en obras de construcción.-----

--- c).- Promover, constituir, organizar, explotar y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de Sociedades Mercantiles, Civiles, Asociaciones o empresas Industriales, Comerciales y servicios de cualquier otra índole, tanto nacionales como extranjeras, así como participar en su Administración.-----

--- d).- Adquirir, enajenar, poseer, dar o tomar en arrendamiento o subarrendamiento, administrar y negociar en general con toda clase de bienes muebles e inmuebles.-----

--- e).- Proporcionar y recibir toda clase de servicios técnicos administrativos o de supervisión.-----

--- f).- Registrar, adquirir, poseer y disponer de marcas, nombres comerciales, patentes, derechos de autor, invenciones y procesos.-----

--- g).- Dar o tomar dinero en préstamo con o sin garantía.-----

--- h).- Otorgar todo tipo de garantías respecto de obligaciones propias o de terceros.-----

--- i).- Emitir, aceptar, endosar, avalar y en cualquier forma negociar con toda clase de títulos de crédito.-----

--- j).- Tener representaciones, dentro de la República Mexicana o en el extranjero, en calidad de comisionista, mediadora, agente, representante legal o apoderado, de toda clase de empresas o personas mexicanas o extranjeras.-----

--- k).- En general, celebrar los contratos y ejecutar los actos civiles, mercantiles o de cualquier índole, que sean necesarios o convenientes para la eficaz consecución de sus demás objetivos.-----

-----DEL DOMICILIO-----

--- ARTICULO 3o.- El domicilio de la Sociedad es en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, pero a juicio de su Consejo de Administración ó en su caso por el Administrador Unico, podrá establecer agencias o sucursales en cualquier otro lugar del país o del extranjero.-----

-----DE LA DURACION-----

--- ARTICULO 4o.- La duración de la sociedad será de 99 noventa y nueve años contados a partir de la fecha de la escritura constitutiva.-----

-----DE LOS EXTRANJEROS-----

--- ARTICULO 5o.- CLAUSULA DE EXCLUSION DE EXTRANJEROS.- La sociedad es mexicana con "cláusula de exclusión de extranjeros" y, de acuerdo con el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se conviene expresamente en que esta Sociedad no



Notaria Pública No. 123
 TITULAR
 Eduardo A. Manautou Ayala

NOTARIA PUBLICA No. 123

Lic. Eduardo A. Manautou Ayala
 TITULAR

2-fte.

admitirá directa ni indirectamente como accionistas a inversionistas extranjeros y sociedades sin "cláusula de exclusión de extrnajeros" ni tampoco reconocerá en absoluto derechos de accionistas a dichos inversionistas y sociedades.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

--- ARTICULO 6o.- CAPITAL SOCIAL.- El capital social es variable. El capital mínimo fijo de la sociedad es de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y un máximo ilimitado. El Capital estará representado por 100 (CIEN) Acciones Ordinarias Nominativas, con cupones al portador, con valor nominal de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) cada una, con iguales derechos y obligaciones y la misma participación en el capital social y en la distribución de las utilidades.

--- La parte variable del capital social es ilimitada y estará igualmente representada por acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1,000.00 (Un mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) cada una, que integran la Serie "V".

--- Cada aumento posterior al capital social, ya sea al mínimo fijo o al variable, estará representado por una nueva emisión de acciones dividida en series "F" o "V", respectivamente, seguidas secuencialmente por el número arábigo correspondiente.

--- Todas las acciones en sus respectivas Series confieren los mismos derechos y obligaciones a sus titulares.

--- ARTICULO 7o.- ACCIONES CAPITAL VARIABLE.- Las acciones de la Serie "V", en que se divide la parte variable del capital social, serán emitidas y puestas o retiradas de circulación en los términos y condiciones que determinen, indistintamente, las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas o bien el Consejo de Administración.

--- ARTICULO 8o.- REGISTRO DE ACCIONES.- La Sociedad tendrá un registro de acciones que contendrá el nombre, nacionalidad, domicilio del accionista y demás datos a que se refiere el artículo 128 ciento veintiocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Sociedad reconocerá como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en este registro y al efecto, inscribirá a petición de cualquier propietario legítimo las transmisiones que se efectúen en los términos de los Artículo 12o. décimo segundo y 13o. décimo tercero de lso estatutos de esta sociedad. Las anotaciones, asientos o inscripciones de este registro, serán firmadas por el Presidente o por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Administrador Unico.

--- ARTICULO 9o.- TITULOS DE LAS ACCIONES.- Los certificados provisionales y



NOTARIA PUBLICA No. 123
 TITULAR
 EDUARDO A. MANAUTOU AYALA
 MONTERREY, N. L., MEXICO

2-vta.

en su caso, los títulos de las acciones, contendrán los datos a que se refiere el artículo 125 ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la transcripción del artículo 5o. quinto de estos estatutos y las transcripciones que requiere la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, y deberán ser suscritos por las personas que al efecto autorice la Asamblea General de Accionistas o el Consejo, o, en su caso, por el Administrador Unico. Llevarán la firma autógrafa o impresa en facsímil de las mencionadas personas a condición, en este último caso, de depositar el original de sus firmas en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad. El Consejo de Administración o, en su caso, el Administrador Unico, determinará las denominaciones de los títulos y demás datos convenientes a dichos documentos. A falta de autorización por la Asamblea General de Accionistas, los títulos definitivos y los certificados provisionales serán suscritos por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Administrador Unico.-----

--- ARTICULO 10o.- AUMENTOS Y DISMINUCIONES DE CAPITAL.- El capital mínimo fijo de la sociedad podrá ser aumentado o reducido por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria tomado en los términos del artículo 18o. décimo octavo de estos estatutos. La parte variable del capital social podrá ser aumentada o disminuida por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas adoptado en los términos del artículo 18o. décimo octavo de estos estatutos.-

--- No se autorizará ningún aumento de capital social a menos que las acciones que representen el aumento inmediato anterior hayan sido totalmente suscritas y pagadas.-----

--- En los términos del artículo 219 doscientos diecinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad llevará un libro de Registro en el que se inscribirán todo aumento o disminución del capital social. Dichas inscripciones serán firmadas por el Presidente o por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Administrador Unico.-----

--- ARTICULO 11o.- DERECHO DE PREFERENCIA EN AUMENTOS DE CAPITAL.- En caso de aumento del capital social, tanto en su parte fija como en su parte variable, los tenedores de las acciones de la sociedad tendrán preferencia en proporción al número de acciones de ambas series de que sean propietarios, para suscribir las nuevas acciones que hayan de ser puestas en circulación, siempre que deban ser pagadas en efectivo, debiendo ejercitar este derecho de preferencia dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se publique en el Periódico Oficial del domicilio social o en uno de los diarios de mayor circulación en dicho domicilio, según lo acuerde la Asamblea General de Accionistas, la resolución de la asamblea que hubiere acordado el aumento de capital de la Sociedad, o la resolución de la asamblea, del Consejo de



Notario Público No. 123
 TITULAR
 Eduardo A. Manautou Ayala

NOTARIA PUBLICA No. 123

Lic. Eduardo A. Manautou Ayala
 TITULAR

3-fte.

Administración o del Administrador Unico, en su caso que hubiera acordado poner en circulación acciones representativas del capital variable. la publicación del mencionado aviso no será necesaria si todos los accionistas estuvieron presentes en la asamblea que decretó el aumento de capital.-----

--- ARTICULO 12o.- DERECHO DE PREFERENCIA EN ENAJENACION DE ACCIONES.- La venta o traspaso de las acciones representativas del capital social solamente se podrá realizar de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1) Cada accionista tendrá derecho a preferencia, en proporción al número de las acciones de que sea titular, para adquirir las acciones que cualquier accionista desee vender. Si algún accionista no hace uso de su derecho de preferencia, éste último acrecerá a los demás accionistas en proporción al número de acciones que le pertenezcan. 2) El accionista que desee vender todo o una parte de sus acciones (el "Accionista Vendedor") comunicará su oferta por escrito a los demás accionistas ("Accionistas Receptores") mediante correo certificado, telegrama o carta certificada, telex o fax dirigido a los domicilios declarados por los "Accionistas Receptores", remitiendo copia de la misma al Consejo de Administración. En dicha comunicación el "Accionista Vendedor" informará a los "Accionistas Receptores" el número de acciones que se ofrecen vender, los cupones incluidos en los títulos, el precio de venta y los términos y condiciones de la venta propuesta así como, en su caso, el nombre del prospecto comprador o cesionario de las acciones ofrecidas. 3) Los "Accionistas Receptores", dentro de un plazo no mayor de 10 (diez) días contados a partir de que reciban del "Accionista Vendedor" el aviso a que se refiere el párrafo 2) precedente, deberán informar al Presidente o, en su caso, al Secretario del Consejo, por correo certificado, telegrama o carta certificada, telex o telefax, si desean hacer uso de su derecho de preferencia en el plazo previsto o comuniquen que no ejercen totalmente su derecho de preferencia, el Presidente del Consejo, o en su caso el Secretario del mismo, procederá, dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la fecha en que haya recibido la comunicación antes mencionada, a informar al resto de los "Accionistas Receptores" sobre el número de acciones adicional que acrece a su favor para el ejercicio del derecho de preferencia aquí estipulado. Los "Accionistas Receptores" que deseen ampliar su derecho de preferencia respecto de las citadas acciones adicionales, deberán informarlo, dentro de los 10 (diez) días siguientes contados a partir de la fecha en que reciban la notificación relativa a las acciones adicionales disponibles, al Presidente del Consejo o, en su caso, al Secretario, por correo certificado, telegrama o carta certificada, telex o telefax. Se repetirá este mismo procedimiento en caso de que algunos "Accionistas Receptores" decidan ejercer parcialmente su derecho de preferencia sobre las citadas acciones adicionales. 4) La venta de



NOTARIA PUBLICA No. 123
 TITULAR
 C. EDUARDO A. MANAUTOU AYALA
 MONTERREY, N. L., MEXICO

3-vta.

Las acciones de los "Accionistas Receptores" deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de 50 cincuenta días contados a partir de la fecha en que haya concluido el último plazo para que los "Accionistas Receptores" informen al Presidente del Consejo o, en su caso, al Secretario, de su deseo de ejercer el derecho de preferencia. 5) Las acciones ofrecidas en venta que no sean adquiridas en ejercicio del derecho de preferencia establecido en este Artículo, podrán ser libremente vendidas por el "Accionista Vendedor" a cualquier tercero de buena fe, a condición de que dicha venta se haga conforme a lo siguiente: (i) que previamente a la venta se comunique al Consejo de Administración la identidad del tercero o terceros de buena fe interesados en adquirir las acciones y que la venta o traspaso de las mismas no sea negada por el Consejo de Administración en los términos del Artículo 13o. décimo tercero de estos estatutos; (ii) en ningún caso las acciones podrán ser vendidas a un precio inferior o bajo términos y condiciones más favorables para el tercero que las señaladas en la oferta a los "Accionistas Receptores"; (iii) la venta al tercero deberá efectuarse dentro de los 50 (cincuenta) días siguientes a la fecha en que el "Accionista Vendedor" haya quedado autorizado para realizarla; (iv) el "Accionista Vendedor" deberá, dentro de los 10 (diez) días siguientes a la fecha en que se haya efectuado la venta al tercero, informar por escrito al Presidente del Consejo o, en su caso, al Secretario del mismo, el precio, los términos y condiciones de pago y el número de las acciones transferidas.

--- Si las acciones no son vendidas al tercero dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior, la venta de las acciones quedará nuevamente sujeta a las disposiciones de este Artículo. 6) Todos los plazos aquí estipulados se computarán como días naturales. 7) Será nula e inválida cualquier venta o traspaso de acciones que no cumpla con las disposiciones de este Artículo 12o. décimo segundo. Adicionalmente, el accionista que lleve a cabo una venta o traspaso de acciones en contravención a lo dispuesto por este Artículo, será responsable de los daños y perjuicios que cause a los demás accionistas y a la propia sociedad.

--- ARTICULO 13o.- AUTORIZACION DEL CONSEJO PARA TRANSMISION DE ACCIONES.- La transmisión de acciones del capital social en favor de tercero de buena fe, conforme a lo previsto en el párrafo 5) del Artículo 12o. décimo segundo, sólo se podrá hacer con la autorización del Consejo de Administración el que podrá negar la autorización designando a otra u otras personas deberán realizar el pago del precio total de las mismas en un término que en ningún caso podrá exceder de 30 (treinta) días contados a partir de su designación por el Consejo de Administración, en el entendido que dicha adquisición no podrá ser realizada en un precio inferior o bajo términos y condiciones más



Notario Público No. 123
 TITULAR
 Eduardo A. Manautou Ayala

NOTARIA PUBLICA No. 123

Lic. Eduardo A. Manautou Ayala
 TITULAR

4-fte.

favorables para el tercero designado que las señaladas en la oferta formulada a los "Accionistas Receptores" en los términos del Artículo 12o. décimo segundo de estos estatutos, el Consejo de Administración limitará su intervención a verificar que se está en los casos de excepción establecidos en el párrafo 6) del artículo 12o. décimo segundo de estos estatutos o que se cumplieron los requisitos y trámites previstos en los párrafos 1), 2), 3), 4) 5), del mismo Artículo mencionado.

CAPITULO TERCERO

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

--- ARTICULO 14o.- La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, en consecuencia, podrá acordar, modificar o ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplimentadas por la persona o personas que ella designe, o a falta de designación, por el Consejo de Administración o, en su caso, por el Administrador Unico.

--- ARTICULO 15o.- ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.- Las Asambleas Generales de Accionistas serán ordinarias o extraordinarias; unas y otras deberán celebrarse en el domicilio social de la sociedad o pena de nulidad excepto en caso fortuito o de fuerza mayor. Las Asambleas Ordinarias se llevarán a cabo por lo menos una vez al año dentro de los 4 (cuatro) meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocuparán además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes:

- I.- Discutir, aprobar o modificar el informe financiero después de oído el informe de los Comisarios y tomar las medidas que juzgue oportunas; II.- En su caso, nombrar al Administrador Unico o al Consejo de Administración y a los Comisarios.- III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios.

--- Las Asambleas Extraordinarias se reunirán para tratar cualquiera de los asuntos mencionados en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

--- Tratándose de aumentos y disminuciones de capital social se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 10o. décimo de estos estatutos.

--- ARTICULO 16o.- CONVOCATORIAS.- Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se celebrarán por convocatoria del Consejo de Administración o de los Comisarios o, en su caso, del Administrador Unico, sin perjuicio de los derechos concedidos a los accionistas por los artículos 168, 184, y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La convocatoria deberá hacerse mediante publicación de un aviso en el periódico Oficial de la entidad del domicilio de la sociedad o en uno de los periódicos de mayor circulación de dicho domicilio, el que deberá aparecer con una anterioridad mínima de 15 (quince) días naturales a la fecha señalada para la Asamblea si esta fuere



NOTARIA PUBLICA No. 123
 TITULAR
 EDUARDO A. MANAUTOU AYALA
 MONTERREY, N. L., MEXICO

4-via.

ordinaria, o de tres días hábiles su fuere extraordinaria. la convocatoria expresará el lugar, día y hora para la celebración de la Asamblea, contendrá el orden del día y deberá estar firmada por el Presidente o el Secretario del Consejo, si éste convoca, por el Administrador Unico, en su caso, o por quien la haga en caso diverso. La falta de publicación de la convocatoria, no será de invalidez si en la Asamblea estuviere representada la totalidad de las acciones integrantes del capital social. Si hubiere necesidad de una segunda convocatoria la publicación mencionará esta circunstancia y en lo demás se aplicarán los mismos requisitos ya señalados.-----

--- ARTICULO 17o.- ASISTENCIA A LA ASAMBLEA.- Para tener derecho de asistir como socio a las Asambleas Generales, los accionistas deberán depositar previamente sus acciones en la sociedad, en alguna institución de crédito, o en cualquier otro lugar designado para tal efecto por quien haga la convocatoria, manteniéndolas depositadas hasta después de realizada la Asamblea. El certificado correspondiente deberá presentarse a la sociedad con una anticipación de cuando menos 24 (veinticuatro) horas al momento en que deba celebrarse la Asamblea. Contra entrega de tal certificado, la sociedad expedirá una constancia que acredite el carácter de accionista y el número de acciones que represente, la que servirá como título de admisión y participación en la Asamblea. Los certificados de depósito se devolverán al concluir la Asamblea, contra entrega de la constancia de extrada. Los accionistas tendrán derecho a asistir a la Asamblea personalmente o por medio de Apoderado General o especial, bastando en este último caso simple carta poder otorgada ante dos testigos. No podrán ser mandatarios de accionistas los Administradores ni los Comisarios de la Sociedad.-----

--- ARTICULO 18o.- QUORUM DE ASISTENCIA Y VOTACION.- En materia de quórum de asistencia y votación se seguirán las siguientes reglas: 1.- Asambleas Generales Ordinarias. En primera convocatoria constituirá quórum de asistencia la presencia o representación de la mitad del capital social suscrito, por lo menos. En segunda convocatoria, la Asamblea se instalará legalmente cualquiera que sea el número de acciones en ella representada.- Las resoluciones serán válidas cuando se tomen por simple mayoría de los votos presentes. 2.- Asambleas Generales Extraordinarias. En primera o posteriores convocatorias constituirá quórum de asistencia la presencia o representación de por lo menos las tres cuartas partes del capital social suscrito. En cualquier caso las decisiones en Asambleas Extraordinarias deberán tomarse por el voto favorable del número de acciones que representen por lo menos, las tres cuartas partes del capital social suscrito.-----

--- En las Asambleas Generales de Accionistas cada acción tendrá derecho a un voto.-----



Notario Público No. 123
 TITULAR
 Eduardo A. Manautou Ayala

NOTARIA PUBLICA No. 123

Lic. Eduardo A. Manautou Ayala
 TITULAR

5-fte.

--- ARTICULO 19o.- DESARROLLO DE LA ASAMBLEA.- Si la sociedad estuviera administrada por un Administrador Unico, éste presidirá las Asambleas Generales de Accionistas. En ausencia del Administrador Unico la Asamblea será presidida por el accionista que aquella designe. La Asamblea podrá nombrar también un Secretario. Si la sociedad estuviera administrada por un Consejo de Administración, su Presidente presidirá las Asambleas y actuará como Secretario el que lo sea del Consejo o el que designe la Asamblea. En ausencia del Presidente del Consejo de Administración, la Asamblea será presidida por la persona que ella designe. El Administrador Unico o el Presidente del Consejo de Administración, según sea el caso, iniciará las Asambleas designando a dos Escrutadores de entre los asistentes. Podrá omitirse el nombramiento de escrutadores cuando en la Asamblea estuvieren presentes menos de diez accionistas y/o representantes de accionistas, en cuyo caso la certificación del quórum será hecha por el secretario. Las votaciones serán económicas, salvo que el Presidente o cualquier accionista presente solicitare que sean nominales o cuando haya duda de si existe mayoría respecto de una resolución, en cuyo caso los votos se recibirán también por conducto de los Escrutadores. Si por algún motivo no puede agotarse el orden del día en la fecha en la cual se inició la celebración de la Asamblea sus trabajos podrán continuarse en el día o días subsecuentes sin necesidad de nueva convocatoria, caso en el cual las resoluciones en ellas tomadas deberán llenar los requisitos relativos al quórum de votación establecidas en el artículo 18o. décimo octavo de estos estatutos.

CAPITULO CUARTO

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

--- ARTICULO 20o.- CONSEJO DE ADMINISTRACION.- La administración de la sociedad estará según lo acuerde la Asamblea a cargo de un Administrador Unico o de un Consejo de Administración compuesto este último por el número de miembros que determinen la propia Asamblea.

--- Los miembros del Consejo de Administración o el Administrador Unico podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad.

--- Los Consejeros o el Administrador Unico durarán en su cargo 1 un año, podrán ser reelegidos, y continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos o los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

--- ARTICULO 21o.- ELECCION DEL CONSEJO.- Si la sociedad estuviere administrada por un Consejo de Administración, cualquier accionista o grupo de accionistas que represente por lo menos un 25% (veinticinco por ciento) del capital social, independientemente de si dicho grupo se forma con



NOTARIA PUBLICA No. 123
 TITULAR
 EDUARDO A. MANAUTOU AYALA
 MONTERREY, N. L., MEXICO

5-vta.

accionistas de las dos series, si no hubieren votado conforme a la mayoría que designó a los miembros del Consejo de Administración, tendrán derecho de designar a un Consejero más y a su respectivo suplente, quienes gozarán de las mismas facultades que los demás consejeros. El suplente substituirá en sus ausencias precisamente al Consejero propietario designado por la minoría.

--- ARTICULO 22o.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO.- Anualmente, si la sociedad estuviere administrada por un Consejo de Administración, los Consejeros designarán de entre sus miembros un Presidente que lo será también de la sociedad, un Secretario y uno o varios vocales, pudiendo también nombrar a sus respectivos suplentes. El Presidente representará a la sociedad ante toda clase de autoridades y cuidará del cumplimiento de estos estatutos, de los reglamentos de la sociedad y de la debida ejecución de las resoluciones de la Asamblea y del Consejo.-----

--- ARTICULO 23o.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.- Si la sociedad estuviere administrada por un Consejo de Administración, éste deberá reunirse cuando menos una vez al año, convocado por el Presidente, y en sesiones extraordinarias a solicitud del propio Presidente o de cualesquiera dos Consejeros. Las convocatorias a Juntas del Consejo se harán mediante carta enviada a los domicilios de los Consejeros por lo menos con tres días de anticipación a la fecha de la celebración de la Junta. Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. De todas las sesiones del Consejo se levantarán actas que se asentarán en un libro Especial o en el Libro de Actas de Asambleas de la sociedad y que serán firmadas por el Presidente, el Secretario y el o los Comisarios, estos últimos sólo si asistieren.-----

--- ARTICULO 24o.- GARANTIA PARA EL CARGO DE CONSEJERO O GERENTE.- La Asamblea de Accionistas, al designar el Administrador Unico o a las personas que integren el Consejo de Administración, exigirá que aseguren la responsabilidad en que pudieren incurrir en el desempeño de su encargo, mediante el otorgamiento de la garantía que al efecto determine.-----

--- La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador Unico en su caso, podrán nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas. Los Gerentes presentarán la garantía que la Asamblea General de accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador Unico, en su caso, les fijaren.-----

--- ARTICULO 25o.- FACULTADES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION.- El Consejo de Administración o el Administrador Unico, en su caso tendrán ante toda clase de personas o autoridades, nacionales o del extranjero, los siguientes poderes y facultades: a).- Poder General para actos de administración, de



Notaría Pública No. 123
 TITULAR
 Eduardo A. Manautou Ayala

NOTARIA PUBLICA No. 123

Lic. Eduardo A. Manautou Ayala
 TITULAR

6-fte.

de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil del Distrito Federal, su correlativo el artículo 2448 dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho párrafo segundo del Código Civil del Estado de Nuevo León y los artículos correlativos de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo expresamente, pero sin que ello sea limitativo, facultades para actos de administración en materia laboral tales como la ocupación y distribución de trabajadores, la determinación de las tareas que corresponden a cada puesto o área de trabajo y su remuneración y, en su caso, la desocupación o promoción de todo tipo de trabajadores, pudiendo, por ende, firmar toda clase de contratos o convenios de trabajo y terminarlos o rescindirlos y, en general, obligar a la sociedad en materia laboral en todo aquello que compete a la administración.- b).- Poder General para actos de dominio con respecto a todos los bienes y derechos de la sociedad, sean reales o bien sean personales, en los términos del párrafo tercero del artículo (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, su correlativo párrafo tercero del artículo (2448) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil del Estado de Nuevo León y los artículos correlativos de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.- c).- Poder General para pleitos y cobranzas, que se le concede con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, de acuerdo con lo previsto en los artículos (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro párrafo primero y (2587) dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal, sus correlativos los artículos (2448) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho párrafo primero y (2481) dos mil cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil del Estado de Nuevo León y los artículos correlativos de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, estando facultado, por consiguiente, entre otras cosas, para representar a la sociedad frente a todo tipo de autoridades, dependencias, entidades y organismos federales, estatales o municipales, sea de la especie y de la denominación que fueren, y frente a todo tipo de personas morales y físicas; para presentar toda clase de demandas; contestarlas; y desistirse de ellas cuando en su opinión fuere conveniente; para interponer recursos o defensas; para ofrecer y desahogar pruebas; para interrogar o tachar testigos; para renunciar a términos o a plazos, para renunciar a competencias o jurisdicciones cuando sea permitido por la ley; para comprometer en árbitros o someterse a procedimientos arbitrales; para absolver y articular posiciones; para impugnar o recusar jueces, para recibir pagos; para hacer cesión de bienes; para presentar denuncias, acusaciones o querrelas de



NOTARIA PUBLICA No. 123
 TITULAR
 LIC. EDUARDO A. MANAUTOU AYALA
 MONTERREY, N. L., MEXICO

6-va.

naturaleza penal y para desistirse de ellas; para convertirse en tercero coadyuvante en el ejercicio de la acción penal y conceder perdones; para presentar demandas de amparo y desistirse de ellas cuando convenga a los intereses de la poderdante; en general, para invocar procesos y acciones de naturaleza civil, mercantil, penal, laboral, administrativa o de cualesquiera otras especies, entendiéndose que la enumeración de facultades contenida en este inciso es de carácter ejemplificativo y de ninguna manera limitativo.

d).- Poder General Cambiario en los términos de los artículos 90. (Noveno) fracción I y 85 ochenta y cinco de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que incluye entre otras, facultades para suscribir, emitir, endosar, aceptar, protestar, presentar para aceptación y pago y, en general, para negociar títulos de crédito, así como para abrir y cerrar cuentas bancarias a nombres de la sociedad, girar cheques en contra de dichas cuentas o retirar fondos de ellas. e).- Aportar bienes o derechos de la sociedad a otras sociedades y suscribir acciones o tomar participaciones o partes de interés en otras sociedades. f).- Contratar con técnicos especialistas o con otra u otras empresas la prestación de servicios, bien sea con carácter consultivo, bien confiriéndole alguno o algunos de los ramos de la administración. g).- Para convocar a Asambleas de Accionistas y para ejecutar sus resoluciones. h).- Para otorgar garantías por obligaciones propias o de terceros. i).- Para nombrar y remover al Director General, Gerente General, y los demás funcionarios de la sociedad que considere convenientes y para determinar sus condiciones de empleo, remuneración y autoridad, fijando las garantías que en su caso deberán otorgar. j).- Para otorgar poderes generales o especiales concediendo facultades y poderes de entre los señalados en los incisos a), b), c) y d) arriba mencionados, con o sin facultades de sustitución, así como para revocar los poderes que hayan sido otorgados; y k).- Para llevar a cabo todos los actos autorizados o que sean consecuencia de estos estatutos, con excepción de los expresamente reservados por la ley o por estos estatutos a la Asamblea General de Accionistas.

CAPITULO QUINTO

VIGILANCIA

--- ARTICULO 26o.- COMISARIOS.- La vigilancia de las operaciones sociales estará a cargo de uno o más Comisarios que serán nombrados por la Asamblea General Ordinaria. El accionista o grupo de accionistas que en la elección de Comisario hubieren estado en minoría y disintieren del voto de la mayoría, tendrán derecho al nombramiento de un Comisario, siempre que el número de acciones que representen sea cuando menos igual a un 25% veinticinco por ciento del capital social. La Asamblea y la minoría de que habla el párrafo anterior, podrán nombrar Comisarios suplentes para suplir las faltas o



Notario Público No. 123

TITULAR
Eduardo A. Manautou Ayala

NOTARIA PUBLICA No. 123

Lic. Eduardo A. Manautou Ayala
TITULAR

7-fte.

ausencias temporales o definitivas de los propietarios. Los suplentes designados substituirán exclusivamente a sus respectivos propietarios.

--- La falta por cualquier causa de la totalidad de los Comisarios de la sociedad será subsanada en los términos previstos por el artículo 168 ciento sesenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- El o los Comisarios durarán en sus funciones un año y podrán ser reelegidos pero continuarán en el ejercicio de su encargo mientras no tomen posesión las personas que hayan de substituirlos.

--- ARTICULO 27o.- GARANTIA PARA EL CARGO DE COMISARIO.- Para desempeñar el cargo de Comisario, el o los electos deberán caucionar su manejo de la misma manera que los Consejeros.

--- ARTICULO 28o.- REMUNERACION AL COMISARIO.- El o los Comisarios recibirán la remuneración que anualmente fije la Asamblea que los designe.

CAPITULO SEXTO

EJERCICIOS SOCIALES, UTILIDADES Y PERDIDAS

--- ARTICULO 29o.- EJERCICIO SOCIAL.- Los ejercicios sociales durarán un año y tendrán como fechas de iniciación del (1o.) primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de cada año. Al concluir cada ejercicio social se formulará un informe financiero que será sometido a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas conjuntamente con el dictamen del Comisario.

--- ARTICULO 30o.- APLICACION DE UTILIDADES.- Las utilidades netas anuales, una vez deducido el monto del impuesto sobre la renta y la participación de los trabajadores, así como los demás conceptos que por la ley deban deducirse, serán aplicadas como sigue: a.- Se separará por lo menos el 5% cinco por ciento para constituir el fondo de reserva legal, hasta que éste alcance un valor igual al 20% veinte por ciento del capital social. b.- El resto se distribuirá como dividendo entre los accionistas, en proporción al número de sus acciones pagadas ó si así lo acuerda la Asamblea, se llevará total o parcialmente al fondo de previsión, de reservas especiales, u otros que la misma asamblea decida formar. Cuando coexistan acciones que hubiesen quedado totalmente pagadas desde el principio del ejercicio social, con acciones que hubiesen quedado totalmente pagadas durante el ejercicio ó con acciones parcialmente pagadas, éstas dos últimas tendrán derecho a la parte de los dividendos que se decreten, correspondientes al valor pagado en proporción al tiempo respectivo.

--- ARTICULO 31o.- FUNDADORES.- Los fundadores no se reservan participación alguna especial en las utilidades de la Sociedad.

--- ARTICULO 32o.- PERDIDAS.- Si hubiere pérdidas serán reportadas por los accionistas en proporción al número de sus acciones y hasta el valor nominal de ellas.



NOTARIA PUBLICA No. 123
TITULAR
EDUARDO A. MANAUTOU AYALA
MONTERREY, N. L., MEXICO

-----CAPITULO SEPTIMO-----

-----DISOLUCION Y LIQUIDACION-----

--- ARTICULO 33o.- CAUSAS DE DISOLUCION.- La sociedad se disolverá anticipadamente en los casos establecidos por el artículo 229 doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cuando así lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en los términos del Artículo 18o. décimo octavo de estos estatutos.-----

--- ARTICULO 34o.- LIQUIDACION.- Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación. La Asamblea hará el nombramiento de uno o varios liquidadores, en los términos del capítulo XI décimo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, quienes en el desempeño de su encargo, tomarán sus resoluciones por mayoría de votos.-----

--- ARTICULO 35o.- PROCEDIMIENTO.- Los liquidadores practicarán la liquidación de la sociedad con arreglos a las siguientes bases: I.- Concluirán los negocios pendientes de la manera que juzguen más convenientes; II.- Cobrarán los créditos y pagarán las deudas enajenando los bienes que fueren necesarios para ese objeto; III.- El activo liquido que resulte según el balance final, que formularán los liquidadores y que deberá ser aprobado por la Asamblea, se repartirá entre los socios, distribuyéndolo en especie, vendiéndolo y repartiendo su producto o realizando con él cualquiera otra operación que acuerde la Asamblea General de Accionistas.-----

--- ARTICULO 36o.- FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.- La Asamblea General tendrá durante la liquidación las facultades necesarias para determinar las reglas, que en adición a las disposiciones legales y a las normas contenidas en estos estatutos, han de regir la actuación de los liquidadores. Igualmente fijará la retribución que corresponda a los liquidadores, a quienes señalará el plazo para que cumplan su cometido. La Asamblea será convocada durante la liquidación por cualquiera de los liquidadores o por el Comisario o Comisarios. Los Comisarios desempeñarán durante la liquidación respecto de los liquidadores, las mismas funciones que normalmente desempeñan en la vida de la sociedad, en relación con el Consejo de Administración o con el Administrador Unico.-----

-----CAPITULO OCTAVO-----

-----CONTROVERSIAS Y LEY SUPLETORIA-----

--- ARTICULO 37o.- JURISDICCION.- Para la solución de toda controversia que surja entre la sociedad y los socios o entre éstos entre sí, en su carácter de tales, los fundadores, al firmar la presente escritura y los socios posteriores, por el solo hecho de adquirir acciones de la sociedad, se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los tribunales con residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León. El texto de este artículo



Notario Público No. 123
 TITULAR
 Eduardo A. Manautou Ayala

NOTARIA PUBLICA No. 123

Lic. Eduardo A. Manautou Ayala
 TITULAR

8-fte.

deberá figurar en los títulos representativos de acciones.

--- ARTICULO 38o.- LEY SUPLETORIA.- En todo lo que no esté expresamente previsto en esta escritura se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente en el República Mexicana y las normas que por razón de su naturaleza jurídica le sean supletorias.

--- ARTICULO 39o.- En lo no previsto en esta escritura, se estará a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles o cualquier otra Ley que resulte aplicable.

GENERALIDADES

CLAUSULAS TRANSITORIAS

--- PRIMERA:- El Capital inicial de la Sociedad será de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) representado por 100 (CIEN) acciones, íntegramente suscritas y pagadas en la siguiente forma:

ACCIONISTAS	NUMERO DE ACCIONES	VALOR
FEDERICO POZAS GARCIA.	60	\$30,000.00
FERNANDO POZAS GARCIA.	35	\$17,500.00
GUILLERMO POZAS GARCIA.	1	\$ 500.00
ERNESTO PABLO POZAS GARCIA.	3	\$ 1,500.00
RODOLFO POZAS GARCIA.	1	\$ 500.00
T O T A L:	100	\$50,000.00

--- Las cantidades de dinero entregadas por los señores accionistas quedan depositadas en Tesorería a favor de la Sociedad. En tanto se expidan los títulos definitivos de las acciones, deberán expedirse certificados provisionales nominativos que amparen el capital suscrito y pagado por los Accionistas.

--- SEGUNDA:- Los comparecientes constituidos en primera Asamblea General Ordinaria de Accionistas tomaron los siguientes acuerdos:

1.- El ejercicio social correrá del 1o. de Enero de cada año y concluirá el treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción del primer ejercicio que correrá desde la fecha de esta escritura hasta el día treinta y uno de Diciembre del año en curso.

2.- La Sociedad será administrada por un CONSEJO DE ADMINISTRACION.

3.- El Consejo de Administración queda integrado por las siguientes personas.

SR. FEDERICO POZAS GARCIA

SR. FERNANDO POZAS GARCIA

SR. GUILLERMO POZAS GARCIA

SR. ERNESTO PABLO POZAS GARCIA

SR. RODOLFO POZAS GARCIA

4.- Se nombra Presidente, Secretario y Tesorero de la sociedad a las

NOTARIA PUBLICA No. 123
 TITULAR
 EDUARDO A. MANAUTOU AYALA
 MONTERREY, N. L., MEXICO



8-vta.

siguientes personas:-----

--- -PRESIDENTE - - - - - SR. FEDERICO POZAS GARCIA. - - - - -

--- -SECRETARIO - - - - - SR. FERNANDO POZAS GARCIA. - - - - -

--- -TESORERO - - - - - SR. GUILLERMO POZAS GARCIA. - - - - -

--- Dicho Consejo tendrá todas las facultades descritas en el Artículo Vigésimo Quinto de los Estatutos Sociales.-----

--- 5.- Se designa como COMISARIO de la Sociedad al señor JORGE GARCIA MANZANERA.-----

--- 6.- Se designa como GERENTE GENERAL de la Sociedad al señor FEDERICO POZAS GARCIA, quien tendrá todas las facultades descritas en el artículo Décimo de los Estatutos Sociales.-----

--- 7.- Se designa Apoderados de la sociedad a los señores FEDERICO POZAS GARCIA, FERNANDO POZAS GARCIA, GUILLERMO POZAS GARCIA, ERNESTO POZAS GARCIA Y RODOLFO POZAS GARCIA, a quienes se les otorgan los siguientes poderes:-----

--- a).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, de acuerdo con el segundo párrafo del Artículo (2448) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil del Estado de Nuevo León y del segundo párrafo de su correlativo el (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil del Distrito Federal, así como de sus correlativos de los Códigos Civiles de los otros Estados de la República, con las facultades para realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, teniendo entre otras, que se mencionan en forma enunciativa pero no limitativa, las de celebrar contratos de arrendamiento, de comodato, de obras, de prestación de servicios y de trabajo.-----

--- b).- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, de acuerdo con el primer párrafo del Artículo (2448) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil del Estado de Nuevo León y del primer párrafo de su correlativo el (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, así como de sus correlativos de los Códigos Civiles de los otros Estados de la República, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial, de acuerdo con el artículo (2481) dos mil cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil del Estado de Nuevo León y su correlativo el (2587) dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal, así como de sus correlativos de los Códigos Civiles de los otros Estados de la República, entre las que de una manera enunciativa pero no limitativa se citan las siguientes: Ejercer toda clase de derechos, acciones y excepciones ante cualesquiera Autoridades y Juntas de Conciliación y Arbitraje; someterse a cualquier jurisdicción; demandar, intervenir y desistirse del juicio de amparo; presentar denuncias, acusaciones y querellas como parte ofendida y constituirse en coadyuvante del



Notario Público No. 123
 TITULAR
 Eduardo A. Manautou Ayala

NOTARIA PUBLICA No. 123

Lic. Eduardo A. Manautou Ayala
 TITULAR

9-fte.

Ministerio Público; articular y absolver posiciones.-----

--- c).- PODER GENERAL CAMBIARIO, en el cual podrá Otorgar, Expedir, Aceptar, Suscribir, Avalar y Endosar Títulos de Crédito a nombre de la sociedad, de acuerdo con el Artículo (9o.) noveno de la Ley General de Títulos de Crédito, el cual lo ejercerá conjuntamente con la firma de cualquier otro funcionario debidamente autorizado.-----

--- d).- PODER DE SUBSTITUCION, en el cual podrá Substituir su Poder, exceptuando las facultades de Otorgar, Expedir, Aceptar, Suscribir, Avalar y Endosar Títulos de Crédito; otorgando y/o revocando poderes generales y/o especiales, conservando el ejercicio de su mandato.-----

--- Dichas facultades serán ejercidas conjunta o separadamente, por los apoderados designados.-----

--- TERCERA:- En el acto de la firma de esta escritura se hace constar que tanto el CONSEJO DE ADMINISTRACION, como el Comisario, han aceptado los cargos que se les han conferido y han caucionado su manejo mediante el depósito de la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) cada uno, conforme a los Estatutos Sociales.-----

-----PERMISO DE RELACIONES EXTERIORES-----

--- Se solicitó y obtuvo para la Constitución de ésta Sociedad, el Permiso correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores Número 19002755 uno, nueve, cero, cero, dos, siete, cinco, cinco, Expediente Número 9619002681 nueve, seis, uno, nueve, cero, cero, dos, seis, ocho, uno, Folio Número 4583 cuatro mil quinientos ochenta y tres, con fecha 04 cuatro de Julio de 1996 mil novecientos noventa y seis, expedido en esta ciudad, el cual transcribo íntegramente en el Apéndice de este instrumento.-----

-----G E N E R A L E S-----

--- Los comparecientes manifestaron por generales, las siguientes:-----

--- El señor FEDERICO POZAS GARCIA, mexicano por nacimiento, mayor de edad, originario de esta ciudad, donde nació el día 5 cinco de agosto de 1963 mil novecientos sesenta y tres, casado, comerciante, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes número POGF-630805, con domicilio en Ciprés número 125 ciento veinticinco de la Colonia Santa Engracia, en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta ciudad.-----

--- El señor FERNANDO POZAS GARCIA, mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta ciudad, donde nació el día 18 dieciocho de junio de 1957 mil novecientos cincuenta y siete, comerciante, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes número POGF-570618, con domicilio en Sierra María número 120 ciento veinte, de la Colonia Villa Montaña en San Pedro Garza



NOTARIA PUBLICA No. 123
 TITULAR
 EDUARDO A. MANAUTOU AYALA
 MONTERREY, N. L., MEXICO

9-vta.

García, Nuevo León y de paso en esta ciudad.-----

--- El señor GUILLERMO POZAS GARCIA, mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta ciudad, donde nació el día 9 nueve de mayo de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve, comerciante, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes número POGG-590509, con domicilio en Atoyac número 1110 mil ciento diez de la Colonia Valle Oriente en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad.-----

--- El señor ERNESTO PABLO POZAS GARCIA, mexicano por nacimiento, mayor de edad, soltero, originario de esta ciudad, donde nació el día 3 tres de noviembre de 1964 mil novecientos sesenta y cuatro, comerciante, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes número POGG-641103, con domicilio en Sierra Tarahumara número 13 trece, de la Colonia Sierra Madre en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad.-----

--- El señor RODOLFO POZAS GARCIA, mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, originario de esta ciudad, donde nació el día 3 tres de abril de 1968 mil novecientos sesenta y ocho, comerciante, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes número POGG-680403, con domicilio en Vía Triunfa número 407 cuatrocientos siete, de la Colonia Fuentes del Valle en San Pedro Garza García, Nuevo León y de paso en esta Ciudad.-----

----- F E N O T A R I A L -----

--- YO, EL NOTARIO, DOY FE: I.- De la verdad de este acto; II.- De que conozco personalmente a los comparecientes, a quienes considero con capacidad civil necesaria para celebrar el acto Jurídico de que se trata; III.- De que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales a que me remito y devuelvo a sus presentantes; IV.- De que previne a los comparecientes la obligación que tienen de inscribir el primer testimonio que de esta escritura se expida en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Municipio, para que surta los efectos legales correspondientes; V.- De que se cumplieron los requisitos que señala el Artículo (106) ciento seis de la Ley del Notariado; VI.- De que leída que les fué por mí el Notario esta acta a sus otorgantes, haciéndoles saber su alcance y efectos legales la ratifican y firman ante mí hoy día ('26) del mes Agosto de (1996) mil novecientos noventa y seis, procediendo a autorizarla preventivamente de conformidad con el Artículo 113, ciento trece de la Ley del Notariado.- DOY FE.-----

--- SR. FEDERICO POZAS GARCIA.- SR. FERNANDO POZAS GARCIA.- SR. GUILLERMO POZAS GARCIA.- SR. ERNESTO POZAS GARCIA.- SR. RODOLFO POZAS GARCIA.- LIC. EDUARDO ADOLFO MANAUTOU AYALA.- Firmado y Sello Notarial de Autorizar.-----



Notario Público No. 123
 TITULAR
 Eduardo A. Manautou Ayala

NOTARIA PUBLICA No. 123

Lic. Eduardo A. Manautou Ayala
 TITULAR

10-fte.

--- A U T O R I Z O.- DEFINITIVAMENTE la presente Escritura, hoy día (29) veintinueve de Agosto de (1996) mil novecientos noventa y seis, fecha en que los comparecientes comprobaron haber presentado la solicitud de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral constituida, con Número IVE-960826-660, anexando copia de la mencionada inscripción al apéndice de esta escritura.- DOY FE.- LIC. EDUARDO ADOLFO MANAUTOU AYALA.---

-----DEL APENDICE-----

-----PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES-----

--- "Al margen superior izquierdo un Sello del Escudo Nacional.- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.- MEXICO.- PERMISO 19002755.- EXPEDIENTE.- 9619002681.- FOLIO.- 4583.- En atención a la solicitud presentada por el C. FEDERICO POZAS GARCIA.- esta Secretaría concede el permiso para constituir una S.A. DE C.V.- bajo la denominación INDUSTRIAS VERTEX, S. A. DE C.V.- Este permiso, quedará condicionado a que en la Escritura Constitutiva se inserte la cláusula de extranjeros prevista en el Artículo 30 o el convenio que señala el Artículo 31, ambos del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.- El Notario o Corredor Público ante quien se haga uso de este permiso, deberá dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los 90 días hábiles a partir de la fecha de autorización de la Escritura Pública correspondiente.- Lo anterior se comunica con fundamento en los artículos 27, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 de la Ley de Inversión Extranjera y en los términos del Artículo 28 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- Este permiso dejará de surtir efectos si no se hace uso del mismo dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de su expedición y se otorga sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de la Propiedad Industrial.- Monterrey, N.L. a 04 de Julio de 1996.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.- EL DIRECTOR REGIONAL.- LIC. FRANCISCO VALDES TREVINO.- Firmado.- Un Sello que dice: SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.- DELEGACION MONTERREY, N.L.- PA-1.- 60091".-----

-----ARTICULO-----

--- DOY FE.- De que el Artículo 2448-dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil para el Estado de Nuevo León idéntico al 2554-dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, dice:-----

--- "En todos los Poderes Generales para Pleitos y Cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna, en los poderes para administrar bienes



NOTARIA PUBLICA No. 123
 TITULAR
 EDUARDO A. MANAUTOU AYALA
 MONTERREY, N. L., MEXICO

10-via.

bastará expresar que se dán con ese carácter para que el Apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.- En los Poderes Generales, para ejercer Actos de Dominio bastará que se den con ese carácter para que el Apoderado tenga todas las facultades de dueño tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieran limitar en los tres casos antes mencionados las facultades de los Apoderados, se consignarán las limitaciones, o los Poderes serán especiales. Los Notarios insertarán este Artículo en los Testimonios de los Poderes que otorguen".----

--- ES PRIMER TESTIMONIO, que se expide para uso de "INDUSTRIAS VERTEX", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.- Fué tomado de sus originales que obran en el Volúmen, Libro y Foja al principio mencionados.- Vá en (10) FOJAS UTILES, debidamente cotejado, rubricado y sellado. En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los (29) veintinueve días del mes de Agosto de (1996) mil novecientos noventa y seis.- DOY FE.-----



EDUARDO ADOLFO MANAUTOU AYALA

NOTARIO PUBLICO No. 123

NOTARIA PUBLICA No. 123

MAAE-600506-UV8

TITULAR

LIC. EDUARDO A. MANAUTOU AYALA
MONTERREY, N. L., MEXICO

Juany/*2516*/96

REGISTRADO PA' O EL No. 1930 FOL. — VOL. 428
LIBRO No. 3 SEGUNDO AUXILIAR ESCRITURAS DE SOCIEDADES
MERCANTILES SECCION DE COMERCIO
MONTERREY, N. L., 18 DE Septiembre DE 1996
R. P. DE LA R. Y DE C.

